

Señores

JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103006-2024-00296-00
DEMANDANTES: JHON EDUAR VEÉLEZ VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes LIBERTY SEGUROS S.A.) Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por Katy Lisset Mejía Guzmán, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor Jhon Eduard Vélez Vélez y otros, en contra de mi procurada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante —aclarándose que dicho documento **no constituye un dictamen de responsabilidad**, sino que se limita a consignar las circunstancias fácticas, características de los vehículos involucrados, y condiciones de la vía—, se evidencia que el día 28 de marzo del 2023 a las 18:20 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el que se encontraban involucrados i). el vehículo de placa JUN111 conducido por

el señor Juan Jose Betancourth Fajardo, y ii). el vehículo de placas XSN06F conducido por el hoy demandante, Jhon Eduard Velez Velez.

Ahora bien, se advierte que, pese a que el accidente ocurrió a las 18:20 horas, **no se evidencia que el señor Jhon Eduard Vélez Vélez portara chaleco reflectivo**, elemento de uso obligatorio en ese horario conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Esta omisión **no solo redujo considerablemente su visibilidad frente a otros actores viales**, sino que además **evidencia una conducta negligente e imprudente**, al incumplir una medida mínima de autoprotección y seguridad vial exigida por la normativa vigente.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO										HOJA 2				
8. CONDUCTORES VEHICULOS Y PROPIETARIOS					VEHICULO 2									
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD		
Velez Velez Jhon Eduar		Velez Velez Jhon Eduar			CC	1107098786	Colombia	05	06	96	<input checked="" type="checkbox"/> F	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO					CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICO EXAMEN						
Cll 34A No 8A-95					Cali		31831055169	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. <input checked="" type="checkbox"/> VEN. <input type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRANSITO					CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO		1107098786		B1		030215	76001					<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
Clínica Imbaraco				Politraumatismos										

FRENTE AL HECHO "2": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello..

FRENTE AL HECHO "3": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "4": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la

parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en los Registros de nacimiento obrantes es el expediente, se evidencia que tanto Melissa Vélez Vélez como Juan Camilo Vélez Vélez ya eran mayores de edad para la fecha de ocurrencia del accidente. En efecto, Melissa Vélez Vélez nació el 19 de diciembre de 1992, por lo que contaba con 30 años, 3 meses y 9 días, y Juan Camilo Vélez Vélez con 22 años, 4 meses y 27 días al momento de los hechos.

RECCION GENERAL									
1	6	7	8						
PRIMER APELLIDO	VELEZ	SEGUNDO APELLIDO	VELEZ.	NOMBRES					
9		10		11		12		13	
MASCULINO O FEMENINO		MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO		DIA		MES	
FEMENINO				19		DICIEMBRE		AÑO	
14		15		16					
PAIS		DEPARTAMENTO, INT., O COP.		MUNICIPIO					
COLOMBIA		VALLE		CALI					

Nombre del Inscrito				Segundo Apellido					
Primer Apellido				VELEZ					
VELEZ									
Nombre (s)									
JUAN CAMILO									
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año		Mes		Día		MASCULINO		0 POSITIVO	
2000		11		01					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)									

Entonces, en cuanto a la presunta cercanía afectiva con la víctima, es importante resaltar que la jurisprudencia es clara es destacar que, a partir de los 25 años de edad, se presume que los hijos se emancipan del núcleo familiar de origen para **conformar su propio hogar** (cfr. Sentencia 15.129 del 9 de junio de 2005, C.P. Ruth Stella Correa; y Sentencia 16.064 del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra). Así las cosas, **es razonable presumir que Melissa Vélez Vélez ya no convivía con su hermano, la supuesta víctima directa del accidente.**

En cuanto a **Juan Camilo Vélez Vélez**, si bien era menor de 25 años, **tampoco se acreditó una convivencia efectiva, continua y cercana con su hermano**. Por el contrario, en el escrito de demanda se afirma que la víctima **ya había conformado su propia familia**, circunstancia que permite inferir una natural desvinculación del núcleo familiar de origen y, por tanto, la **ausencia de un vínculo de especial cercanía o dependencia emocional directa con sus hermanos.**

FRENTE AL HECHO "6": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin

embargo, se expone que, en el caso concreto, no se allegó prueba alguna que demuestre esa supuesta convivencia armónica o cercanía especial entre los narrados. Por el contrario, como ya se indicó, **Melissa Vélez Vélez, con 30 años, se presume emancipada**, y el mismo demandante reconoce que la víctima había conformado su propio núcleo familiar, lo que **evidencia una natural dispersión del grupo familiar de origen**.

FRENTE AL HECHO “7”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, es necesario señalar que no obra en el expediente prueba alguna que respalde dicha afirmación. En efecto, **el demandante no allegó extractos bancarios, declaración de renta, ni ningún otro documento que permita establecer de manera cierta y objetiva los supuestos ingresos de la víctima, ni el tipo de actividad económica que esta desarrollaba**. Así las cosas, la afirmación sobre el monto y la fuente de ingresos carece de sustento probatorio y se presenta como una mera manifestación unilateral; **y aunque este afirma que trabaja de manera independiente, lo cierto es que “El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**¹ (Negrita y sublinea fuera de texto original).

Además, **la cifra señalada por el demandante es imprecisa e incorrecta**, por cuanto el **salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2023 era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**, conforme al Decreto 2613 de 2022:

“ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023. Fijar a partir del primero (1) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00).

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1) de enero de 2023 y deroga el Decreto [1724](#) del 15 de diciembre de 2021”.

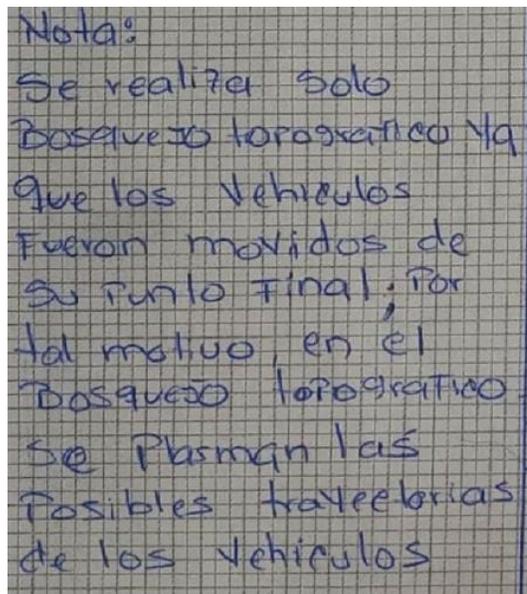
Lo anterior pone de manifiesto no solo la falta de prueba, sino también la falta de rigor en la estimación económica realizada por el actor, quien incurre en imprecisiones incluso al referirse a un parámetro objetivo como es el SMLMV.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, llama la atención que en el croquis aportado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se dejó constancia expresa de que “los vehículos fueron movidos de su punto final” y que, por tanto, el croquis refleja únicamente “las posibles trayectorias de los vehículos”. Esta anotación evidencia que el informe se elaboró sobre la base de una reconstrucción hipotética y no sobre la posición real de los vehículos posterior al impacto, lo que reduce de manera significativa la precisión técnica del documento para efectos de establecer con certeza las circunstancias, y dinámica en el accidente. **Así, no es posible establecer a ciencia cierta que “John Eduard Vélez Vélez se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa XSN06F sobre la Calle 34 con carrera 11B en dirección Norte- Sur en la ciudad de Cali (Valle)”.**



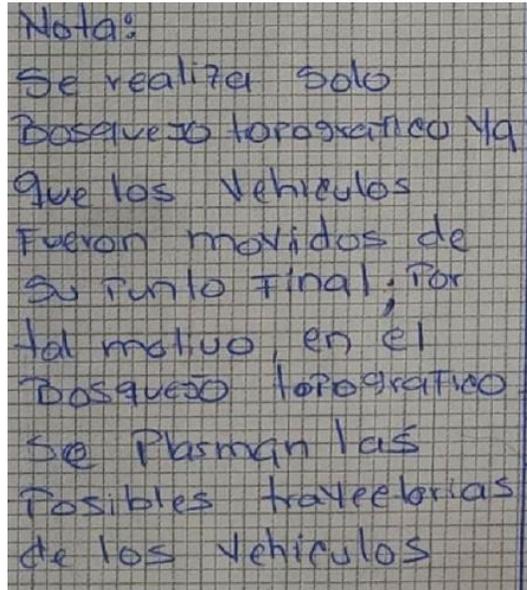
Nota:
Se realiza solo
Bosquejo topográfico ya
que los vehículos
fueron movidos de
su punto final; por
tal motivo, en el
Bosquejo topográfico
se plasma las
posibles trayectorias
de los vehículos

Documento: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

FRENTE AL HECHO “9”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, llama la atención que en el croquis aportado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se dejó constancia expresa de que “los vehículos fueron movidos de su punto final” y que, por tanto, el croquis refleja únicamente “las posibles trayectorias de los vehículos”. Esta anotación evidencia que el informe se elaboró sobre la base de una reconstrucción hipotética y no sobre la posición real de los vehículos posterior al impacto, lo que reduce de manera significativa la precisión técnica del

documento para efectos de establecer con certeza las circunstancias, y dinámica en el accidente. **Así, no es posible establecer a ciencia cierta que “el señor Juan Jose Betancourth Fajardo, identificado de cedula de ciudadanía numero 1.006.049.644, se desplazaba en calidad de conductor del vehiculo de placa JUN111 sobre la Carrera 11b con calle 34 en sentido Occidente- oriente en la ciudad de Cali (Valle)”.**



Nota:
Se realiza solo
Bosquejo topografico ya
que los vehiculos
fueron movidos de
su punto final. Por
tal motivo, en el
bosquejo topografico
se plasmán las
posibles trayectorias
de los vehiculos

Documento: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

FRENTE AL HECHO “10”: No es cierto. El extremo actor efectúa una serie de aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjeron los hechos, habida cuenta que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas **no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad**. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron casi 1 hora después de acaecidos los hechos.

4. FECHA Y HORA									
28	03	20	23	18	:	20			
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA									
28	03	20	23	19	:	15			
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO									

En este sentido, es importante señalar que el extremo actor no allegó al proceso dictamen pericial alguno que permita acreditar, técnica y objetivamente, la supuesta omisión del señor Juan José Betancourth Fajardo en la ocurrencia del accidente.

FRENTE AL HECHO “11”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Juan Jose Betancourth Fajardo haya realizado “una acción imprudente”, toda vez que no obra en el expediente prueba técnica, objetiva o directa que permita sustentar dicha afirmación. No existe dictamen pericial en reconstrucción de accidente, informe técnico mecánico, ni evidencia fotográfica o videográfica que permita concluir que la conducta del señor Betancourth fue contraria a las normas de tránsito o constitutiva de imprudencia. Por el contrario, se observa que el croquis incluido en el Informe Policial fue elaborado únicamente de manera topográfica, **dado que los vehículos fueron movidos de su posición final, circunstancia que impide establecer con certeza la dinámica del accidente y mucho menos atribuir responsabilidad a uno u otro actor vial.**

Por el contrario, **de quien sí se evidencia una acción imprudente es del señor Jhon Eduard Vélez Vélez, pues no se advierte que portara chaleco reflectivo al momento del accidente**, a pesar de ser un elemento de uso obligatorio en ese horario, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Dicha omisión no solo disminuyó significativamente su visibilidad frente a los demás actores viales, especialmente en condiciones de baja luminosidad como las de las 18:20 horas, sino que además refleja una conducta abiertamente negligente, al desatender una medida básica de autoprotección y seguridad vial expresamente establecida por la normativa vigente. Tal incumplimiento, por tanto, no puede ser ignorado al momento de analizar la dinámica del accidente y la eventual atribución de responsabilidad.

- No me consta que el señor Juan José Betancourth Fajardo haya impactado con la parte del bómper delantero izquierdo del vehículo de placas JUN111 la parte lateral derecha de la motocicleta de placas XSN06F, ni que dicho contacto haya sido la causa del accidente de tránsito, máxime cuando no obra en el expediente prueba alguna que así lo permita entrever. En efecto, no se allegó video o registro audiovisual que permita establecer la dinámica del accidente, ni dictamen técnico pericial que determine de manera objetiva las zonas de impacto o el punto exacto de colisión entre los vehículos.

FRENTE AL HECHO “12”: No es cierto que *“las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la víctima, es aplicable al conductor del vehículo de placas JUN111. Consisten en: 1) no respetar las señales Reglamentarias y señal de tránsito PARE 2). Conducir sin tener la debida precaución, siendo esta una conducción con maniobras peligrosas 3). Conducir con negligencia”*. Tales afirmaciones resultan ser temerarias, carentes de sustento fáctico y probatorio alguno dentro del expediente, por lo que deben ser rechazadas de plano.

Para mayor claridad, procederé a desglosar y desvirtuar cada uno de los puntos que el demandante pretende hacer pasar como causas eficientes del presunto daño:

- 1. Supuesto desconocimiento de la señal de tránsito PARE:** No existe prueba alguna que permita afirmar que el señor Juan José Betancourth Fajardo desatendió una señal de tránsito PARE al momento de los hechos. En el expediente no obra dictamen técnico, informe pericial ni medio probatorio objetivo que respalde dicha acusación. Se trata de una afirmación meramente especulativa, carente del respaldo fáctico y jurídico mínimo requerido para imputar responsabilidad.

Adicionalmente, en el croquis que integra el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se dejó constancia expresa de que “los vehículos fueron movidos de su punto final” y que, en consecuencia, el croquis solo representa “las posibles trayectorias de los vehículos”, sin que se pueda establecer con certeza que el vehículo del señor Betancourth circulaba por una vía que contara con la referida señal PARE al momento de los hechos. Por tanto, no existe prueba concluyente que permita acreditar esta supuesta infracción.

- 2. Supuesta conducción sin precaución o con maniobras peligrosas:** Esta acusación es igualmente infundada. No se ha aportado evidencia que dé cuenta de maniobras temerarias o imprudentes por parte del conductor del vehículo de placas JUN111. De los elementos obrantes en el expediente no se infiere un patrón de conducción riesgosa ni violatoria de las normas de tránsito por parte de dicho demandado.
- 3. Supuesta negligencia en la conducción:** La imputación de negligencia no puede sustentarse únicamente en la ocurrencia de un accidente. Para tal calificación se requiere prueba concreta de la existencia de una omisión del deber objetivo de cuidado, la cual no se encuentra acreditada en el expediente. En cambio, existen serios indicios de una actuación imprudente por parte del conductor de la motocicleta, como lo es que no se evidencie la utilización de chaleco reflectivo en horario nocturno, conforme lo exige el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO “13”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la

parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “14”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

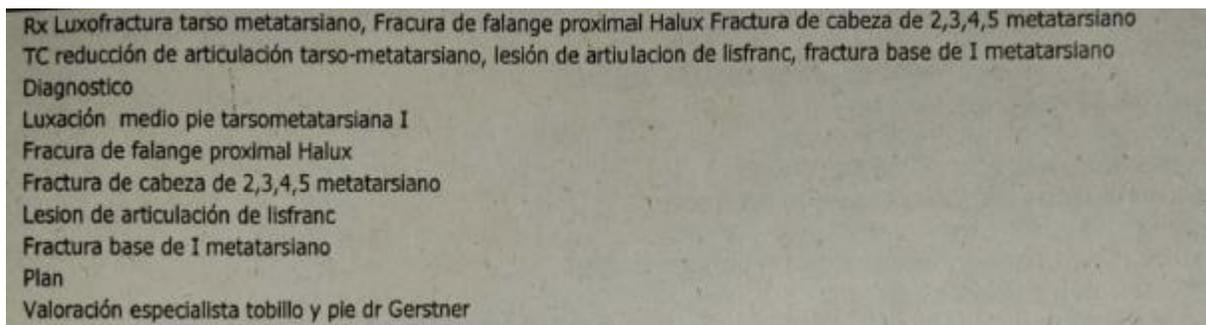
- Si bien es cierto que el señor Jose Ivan Betancorth Muñoz figuraba como asegurado y beneficiario en la Póliza Seguro de Automóviles No. 471117, contratada con relación al vehículo identificado con placas JUN111, la mera existencia del contrato de seguro no implica que este deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que el riesgo asegurado que se pretende hacer valer es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la cual no se demostró configurada en el proceso. No obra prueba alguna que permita establecer que el accidente haya ocurrido por una conducta culposa atribuible al señor Juan José Betancourth Fajardo, ni que éste haya infringido norma alguna que diera lugar a la responsabilidad que se reclama. Por el contrario, el acervo probatorio es insuficiente para acreditar tanto la existencia del daño como su imputación fáctica y jurídica al asegurado, y por ende, no se configura el presupuesto esencial para la operancia del seguro.
- **No es cierto** que la Póliza Seguro de Automóviles No. 471117 se haya concertado “*sin límites ni exclusiones*” como lo sugiere la parte actora. Por el contrario, como todo contrato de seguro, dicha póliza está regida por unas condiciones generales y particulares que delimitan expresamente el alcance de la cobertura, así como los eventos excluidos de la misma, conforme a lo dispuesto en el 1056 del Código de Comercio. En capítulo de excepciones frente al seguro se explicará con rigor y detalle cada una de éstas condiciones, que entre otras cosas, consagran los límites de la relación aseguraticia y las exclusiones de amparo.

FRENTE AL HECHO “15”: No es cierto lo afirmado por el demandante en cuanto a que la póliza ampararía automáticamente los costos del proceso asumidos por la víctima o por el asegurado, como honorarios de peritos, costas judiciales o pagos de abogados. Al respecto, debe aclararse que el artículo 1128 del Código de Comercio no establece un amparo automático o general para dichos conceptos, ni mucho menos indica que dicha cobertura se configure por ministerio de la ley sin necesidad de estipulación contractual expresa. Por el contrario, el artículo **1162 del mismo Código** delimita de forma expresa **cuáles son las normas imperativas e inmodificables en materia de seguro**. Este artículo **no incluye el artículo 1128 entre las normas imperativas**, lo cual confirma que su aplicación **está sujeta a lo que las partes acuerden expresamente en el contrato de seguro**.

Ahora bien, revisado el condicionado de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 471117, **no se evidencia que dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual se incluyan expresamente los gastos judiciales en cabeza de la víctima, ni mucho menos los costos relacionados con dictámenes periciales, abogados o costas procesales.** Conforme a lo dispuesto en el **artículo 1056 del Código de Comercio**, el asegurador está facultado para asumir, a su arbitrio, los riesgos que considere, de modo que **solo nace obligación indemnizatoria respecto de aquellos riesgos efectivamente contratados y expresamente contemplados dentro de los amparos de la póliza.** Por tanto, **si no existe estipulación clara y expresa que incluya dichos conceptos como riesgos cubiertos, no puede presumirse su cobertura**, ni tampoco puede atribuirse responsabilidad a la aseguradora por rubros que no fueron objeto de aseguramiento. Pretender lo contrario implicaría desconocer la naturaleza dispositiva de la norma invocada por el demandante, así como vulnerar el principio de autonomía contractual que rige en materia de seguros.

FRENTE AL HECHO “16”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, la afirmación del demandante presenta redundancias y falta de rigor técnico, que no corresponden con la forma precisa en que se presentan los hallazgos médicos en la Historia Clínica aportada. **No se menciona en el diagnóstico una fractura “metatarsal” genérica, sino que se individualizan los segmentos afectados (cabeza y base).**



Hallazgos:

- 1) Luxofractura de lisfranc y lesión de ligamentos de lisfranc del pie.
- 2) Fractura articular compleja de la base del 5to mtt con defecto oseó y pérdida de cartilago articular mas del 50 %
- 3) Fracturas desplazadas de cuello del 2do, 3er y 4to mtt
- 4) Fractura articular desplazada de la falange proximal del hallux derecho.

FRENTE AL HECHO “17”: No es cierto que el señor John Eduard Vélez Vélez haya estado incapacitado desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023, como lo afirma el demandante. En efecto, de la revisión de la historia clínica se evidencia que únicamente se otorgaron dos incapacidades médicas: la primera, del 29 de marzo al 12 de abril de 2023, y la segunda, extendida el 10 de abril por 30 días más.

No obran en el expediente nuevas incapacidades médicas que permitan concluir, siquiera indiciariamente, que la presunta víctima estuvo inhabilitada durante un periodo de tres meses completos. En consecuencia, dicha afirmación carece de sustento probatorio.

Correo Electrónico: urgencias@mherrera.com.co			
NIT: 890.307.200-5 Código de Prestador (REPS): 760010111116			
Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
JHON EDUAR	VELEZ VELEZ	CC 1107098786	29 mar. 2023
Entidad: LA PREVISORA S.A (SOAT)		Grupo de Servicios: Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica	
Modalidad de la prestación de servicios: Intramural			
Días de Incapacidad: 15 . Desde 29 mar. 2023 hasta 12 abr. 2023 . Motivo: Accidente de Tránsito - Presunción: Común			
En Proceso: No			

Incapacidad

Fecha de Incapacidad: 10 Abr 2023 Días de Incapacidad: 30 Prorroga: No Motivo: Accidente de Tránsito
Diagnóstico: S923 FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO

FRENTE AL HECHO “18”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que *“la víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito”*, comoquiera que, en su calidad de aseguradora, mi representada no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores al accidente reseñado. En este sentido, será la parte actora quien deba acreditar plenamente dicha circunstancia, conforme a la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que *“de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 20% de la Pérdida de la Capacidad Laboral –P.C.L.–”*, toda vez que **dicho cálculo no puede efectuarse de manera subjetiva o unilateral por el apoderado demandante**, ni mucho menos con fundamento exclusivo en su apreciación personal sobre la gravedad de las lesiones. Conforme a lo establecido en el **Decreto 1507 de 2014**, la calificación de la P.C.L. debe realizarse **por una entidad o junta debidamente autorizada**, y con observancia del procedimiento legal. En el expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de dicho dictamen, por lo que **cualquier afirmación sobre un presunto porcentaje de pérdida carece de todo respaldo técnico y jurídico, y no puede ser tomada en cuenta para efectos indemnizatorios**.

FRENTE AL HECHO “19”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Primero que todo, **no es cierto que haya existido “imprudencia e impericia del agente dañino”**, como lo afirma la parte demandante. Tal afirmación **no ha sido demostrada en el expediente**, ni obra prueba técnica, pericial o testimonial que acredite una conducta negligente o imprudente.

Aunque en ese aparte el demandante no identifica de manera expresa a quién se refiere como “agente dañino”, en otros apartes de su demanda señala subjetivamente al señor **Juan José Betancourth Fajardo** como presunto responsable, imputación que ya ha sido desvirtuada en esta contestación. Así las cosas, **la acusación carece de sustento probatorio y resulta infundada**, por lo que no puede ser tenida en cuenta como base válida para la atribución de responsabilidad.

No obra prueba alguna que permita acreditar que, como consecuencia del accidente se haya *“frustrado el derecho de Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa), Adhara Vélez Cruz(Hija), Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa), Eduardo Vélez Correa (Padre), Martha Lucia Vélez Correa (Madre), Melissa Vélez Vélez (Hermana), Juan Camilo Vélez Vélez (hermano) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir como son: las relacion de pareja, actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas, que realizaban como familia”*. Lo anterior, por cuanto:

- i) En primer lugar, debe señalarse que las lesiones supuestamente padecidas por la víctima no revisten una gravedad tal que, por sí solas, permitan inferir un sufrimiento intenso o una alteración sustancial en el entorno familiar. **No se trata de afectaciones que comprometan de manera permanente la funcionalidad física, emocional o social de la víctima directa, ni que impliquen una modificación drástica de su proyecto de vida.**
- ii) Tampoco se allegó prueba alguna que acredite que, como consecuencia del accidente, se haya frustrado efectivamente el derecho de los familiares a compartir momentos del diario vivir, ni que permita establecer un menoscabo emocional, afectivo o psicosocial derivado del mismo.
- iii) En cuanto a la supuesta cercanía afectiva con la víctima, es importante destacar que la jurisprudencia ha sostenido que, a partir de los 25 años de edad, se presume que los hijos se emancipan del núcleo familiar de origen para conformar su propio hogar (cfr. Sentencia 15.129 del 9 de junio de 2005, C.P. Ruth Stella Correa; y Sentencia 16.064 del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra). En ese sentido, resulta razonable presumir que la señora Melissa Vélez Vélez, nacida el 19 de diciembre de 1992, ya no convivía con su hermano, la supuesta víctima directa del accidente, para el momento de los hechos.

En cuanto al señor Juan Camilo Vélez Vélez, si bien era menor de 25 años, tampoco se acreditó una convivencia efectiva, continua y cercana con su hermano. Por el contrario, del mismo escrito de demanda se desprende que la presunta víctima ya había conformado su propia familia, lo que permite inferir una desvinculación natural del núcleo familiar de origen y, por tanto, la ausencia de un vínculo de especial cercanía o dependencia emocional directa con sus hermanos.

FRENTE AL HECHO “20”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Primero que todo, **no es cierto que haya existido “imprudencia e impericia del agente dañino”**, como lo afirma la parte demandante. Tal afirmación **no ha sido demostrada en el expediente**, ni obra prueba técnica, pericial o testimonial que acredite una conducta negligente o imprudente. Aunque en ese aparte el demandante no identifica de manera expresa a quién se refiere como “agente dañino”, en otros apartes de su demanda señala subjetivamente al señor **Juan José Betancourth Fajardo** como presunto responsable, imputación que ya ha sido desvirtuada en esta contestación. Así las cosas, **la acusación carece de sustento probatorio y resulta infundada**, por lo que no puede ser tenida en cuenta como base válida para la atribución de responsabilidad.
- No obra prueba alguna que permita acreditar que, como consecuencia del accidente se haya *“frustrado el derecho de Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa), Adhara Vélez Cruz (Hija), Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa), Eduardo Vélez Correa (Padre), Martha Lucia Vélez Correa (Madre), Melissa Vélez Vélez (Hermana), Juan Camilo Vélez Vélez (hermano, aparte de causar mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia y sufrimiento”*, como lo afirma de manera meramente subjetiva la parte demandante. Tales aseveraciones carecen de respaldo probatorio y no superan el estándar mínimo de prueba exigido por el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que impone a quien alega un hecho la carga de demostrarlo. En el presente caso, no se allegaron documentos, ni evaluaciones periciales, **particularmente de índole psicológica**, que permitan establecer de manera objetiva y cierta la existencia, intensidad o permanencia de los supuestos padecimientos emocionales o afectivos alegados. Por el contrario, lo expuesto corresponde a manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten verificar el grado de cercanía ni el perjuicio real sufrido por los presuntos afectados.

En todo caso, se expone que las lesiones supuestamente padecidas por la víctima no revisten una gravedad tal que permita inferir, por sí solas, un sufrimiento intenso o una alteración sustancial en el entorno familiar. No se trata de lesiones con secuelas permanentes, mutilaciones, compromisos neurológicos o afectaciones que alteren radicalmente el proyecto de vida, circunstancias que sí podrían justificar un impacto emocional significativo.

FRENTE AL HECHO “21”: No me consta que *“la víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no ha podido volver a trabajar como lo hacía antes”*, en especial porque esta afirmación carece de respaldo probatorio y resulta contradictoria frente a la evidencia obrante en el expediente.

- i) En primer lugar, no se entiende cómo sostiene el demandante que la víctima no ha podido volver a trabajar “como lo hacía antes”, cuando de la historia clínica solo se evidencia una incapacidad médica limitada a un total de **42 días calendario**, comprendidos entre el 29 de marzo del 2023 y el 9 de mayo de 2023. Así las cosas, no existe nexo de causalidad alguno que permita concluir

válidamente que, para la fecha de radicación de la demanda (10 de septiembre de 2024), la víctima no había retomado sus labores, máxime cuando no hay constancia médica o psicológica alguna que imponga restricciones posteriores.

- ii) En segundo lugar, es importante recordar que en ningún momento se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, que la víctima tuviese una actividad laboral previa determinada. No se allegó contrato laboral, certificación de ingresos, historial de aportes, ni ningún otro documento que permita concluir que efectivamente trabajaba, y mucho menos las condiciones bajo las cuales lo hacía.
- iii) Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de supuesta angustia, tristeza o depresión, no se allegó informe psicológico, psiquiátrico ni pericial que las respalde. Tales afirmaciones son meramente subjetivas y no superan el estándar probatorio mínimo que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual quien alega un hecho debe probarlo.

FRENTE AL HECHO “22”: No me consta que “la víctima haya perdido la oportunidad de cumplir sus metas personales como conseguir un mejor empleo”, ni que se encuentre en “desigualdad de condiciones frente a personas que gozan de plenas condiciones físicas y de capacidad laboral”, pues dicha afirmación carece absolutamente de sustento probatorio, máxime cuando **ni siquiera se ha aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL)** que permita objetivar alguna limitación física o funcional permanente derivada del accidente.

Por el contrario, en múltiples anotaciones médicas dentro de las historias clínicas allegadas, se deja constancia de que **el paciente ingresó por sus propios medios, se encontraba en buenas condiciones generales y no manifestaba dolor**, lo cual contradice abiertamente el relato alarmista e infundado del actor. En consecuencia, las afirmaciones realizadas en la demanda no solo son **abiertamente especulativas y desproporcionadas**, sino que también **carecen del más mínimo respaldo técnico, médico o jurídico** que las haga viables en el marco del proceso.

Estado general:

Ingresó en aparentes buenas condiciones generales, sin manifestaciones de dolor.

* Nivel de conciencia: alerta

Nota de Educación

Paciente quien ingresa por sus propios medios, se dan recomendaciones de autocuidado (evitar movimientos bruscos), continuar con el manejo del dolor a través de medios físicos (contraste) y desarrollar los ejercicios en casa enseñados en la institución con énfasis en mejorar movilidad y fuerza progresiva.

FRENTE AL HECHO “23”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles,

conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, se debe tener a consideración que:

- i) No obra en el expediente dictamen técnico o pericial alguno que permita determinar, con certeza, la dinámica del accidente ni la parte de los vehículos que resultó impactada, ni mucho menos que dichos daños sean atribuibles a una acción u omisión del señor Betancourth.
- ii) el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se dejó constancia expresa de que **los vehículos fueron movidos de su punto final**, razón por la cual el croquis allí contenido no refleja de manera confiable las posiciones finales ni la trayectoria exacta de los vehículos involucrados, lo que impide establecer conclusiones claras sobre responsabilidades o causales del daño material.

FRENTE AL HECHO “24”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, si bien se evidencia “Cotización” en los anexos de la demanda, se indica que la misma fue expedida por entidad denominada “TALLER Y ALMACEN LUCHO MOTOS” y no GSM Grupo Supermotos, como afirma el demandante. En todo caso, la misma debe ser objeto de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

TALLER Y ALMACEN LUCHO MOTOS
NIT. 94416397 - 2

Dirección: Cr 15
39 -11 COTIZACION

610

Tels: 8812516 - 3147390633

almacenlucho motos@gmail.com

Iva Régimen Común

CLIENTE	CRUZ PERDOMO EDNA	POR CONCEPTO DE
NIT/CC	1144103726	COTIZACION ARREGLO MOTO ESTRELLADA
Teléfono:	3164176919	

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **no se acreditó debidamente la existencia de una conducta culposa atribuible a los demandados, ni se demostró de manera cierta la existencia de un daño, ni mucho menos la existencia de una relación causal directa, adecuada y eficiente entre dicho daño y la supuesta conducta del demandado.** En consecuencia, las pretensiones formuladas no tienen sustento probatorio ni jurídico, por lo que deben ser desestimadas en su integridad.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.2). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos esenciales de dicha figura jurídica. En efecto, no existe material probatorio que permita establecer de manera objetiva y suficiente la existencia de una conducta culposa atribuible al demandado, un daño jurídicamente relevante ni, mucho menos, un nexo causal entre éstos.

La única prueba con la que la parte actora pretende sustentar su imputación de responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho documento resulta insuficiente para determinar responsabilidad alguna por parte del demandado. En efecto, el IPAT únicamente da cuenta de las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar del suceso, de la identificación de los vehículos y de los sujetos involucrados, sin que constituya per se un dictamen técnico que determine con rigor jurídico o científico la responsabilidad del conductor del vehículo demandado. Adicionalmente, debe advertirse que en dicho informe se establece apenas una *hipótesis* sobre la ocurrencia del accidente, lo cual, como su denominación lo indica, corresponde a una mera suposición o conjetura que no tiene valor probatorio pleno. Esta circunstancia cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que elaboraron el informe no presenciaron los hechos directamente, por lo que su relato se construye únicamente a partir de versiones subjetivas y apreciaciones personales recabadas con posterioridad al accidente. Inclusive, en el croquis del mismo documento se dejó constancia expresa de que “los vehículos fueron movidos de su punto final”, y que, por tanto, el croquis incorporado refleja únicamente “las posibles trayectorias de los vehículos”. Esta advertencia confirma que el informe **no se elaboró sobre la base de la evidencia empírica inmediata, sino a partir de una reconstrucción hipotética del accidente.**

Por otra parte, **no es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada** ya que **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual **no tuvo participación o injerencia alguna**, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placas JUN111 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la

aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.3) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA”: ME OPONGO a que se condene a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado se expone que el mismo obedece a la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, la cual no se demostró configurada en el proceso, por tanto no obra prueba alguna que permita establecer que el accidente haya ocurrido por una conducta culposa o negligente atribuible al señor Juan José Betancourth Fajardo, ni que este haya infringido norma alguna que diera lugar a la responsabilidad que se reclama.

Ahora, respecto a la cuantía de la pérdida se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de i) **Daño emergente** fundamentando dicha pretensión exclusivamente en una cotización, lo que **no** representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno, por cuanto ésta no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro; ii) **Lucro cesante** aún cuando no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, la actividad laboral, ni el supuesto ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Vélez Vélez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni una pérdida de capacidad laboral; y en todo caso, no se demostró que con ocasión a los hechos objeto de litis haya dejado de laborar, máxime cuando **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**. Además, el calculo realizado para obtener el total de este perjuicio, revela un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios por parte del apoderado de la parte demandante; iv) **daño a la vida de relación** aun cuando el mismo es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 28 de marzo del 2023 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa: v). **daño moral** en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad: vi). **daño a la salud** pese a que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente vii) **daño por la pérdida de oportunidad**, siendo esto netamente fantasioso porque éste no es un perjuicio sino un daño autónomo. En todo caso en la demanda no se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada.

La parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3”, DENOMINADA “CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS”: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual se encuentra avocada a su fracaso, esta debe soportar la misma suerte de aquellas. Sin perjuicio de ello, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas:

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.5). DAÑO EMERGENTE”:**

ME OPONGO a la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, por cuanto dicho rubro, conforme a la definición doctrinal y jurisprudencial, implica una pérdida efectiva y cierta que afecta el patrimonio de la víctima como consecuencia directa del hecho dañoso. Es decir, debe tratarse de una **erogación real y comprobada** que haya salido del patrimonio del demandante o, en su defecto, de una obligación cierta, próxima y exigible. Sin embargo, en el presente caso, **el demandante fundamenta dicha pretensión exclusivamente en una cotización**, lo que no representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno. Una cotización no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro, por lo que no configura pérdida patrimonial efectiva ni cierta. En consecuencia, no se satisface la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la cotización allegada corresponde al valor de una motocicleta nueva, mientras que en el IPAT aportado por la misma parte actora se describe que el vehículo no sufrió pérdida total, sino daños puntuales, a saber: *defensa, clutch, defensas inferior y superior, guardafangos, direccionales y otros por determinar*. **Esto evidencia que la motocicleta no fue destruida totalmente** y, por tanto, **no es procedente solicitar la reposición del valor comercial completo de un vehículo nuevo, más aún si no se prueba el valor real del bien al momento del accidente, ni se demuestra que dichos daños no sean reparables**.

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.6). LUCRO CESANTE”**

ME OPONGO a la pretensión del reconocimiento del **LUCRO CESANTE** reclamado. Primariamente es válido aclarar que la parte demandante solicita el valor de \$ 158.691.008 por concepto de lucro cesante, suma que no se encuentra justificada ya que:

(i). No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.

(ii) En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente, **y aunque este afirma que trabaja de manera independiente, lo cierto es**

que **“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**²(Negrita y sublinea fuera de texto original).

(iii) El demandante indica que el demandante devengaba \$1.300.000 “correspondiente al salario mínimo legal vigente” para la fecha de los hechos, y es la cifra que utiliza como base de liquidación, siendo esta **imprecisa e incorrecta**, por cuanto el **salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2023 era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**, conforme al Decreto 2613 de 2022.

(iv) El demandante pretende liquidar **lucro cesante futuro** con base en la expectativa de vida de la presunta víctima. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento fáctico y probatorio, toda vez que, de la historia clínica aportada al expediente, únicamente se desprende la existencia de una incapacidad médica limitada a **42 días calendario**, comprendidos entre el **29 de marzo y el 9 de mayo de 2023**. En consecuencia, no existe ninguna prueba que permita concluir válidamente que, para la fecha de presentación de la demanda (**10 de septiembre de 2024**), el señor **Jhon Eduard Vélez Vélez** no hubiese retomado sus labores habituales, máxime cuando **no obra constancia médica** que imponga restricciones permanentes o prolongadas para el desarrollo de actividades laborales.

Por el contrario, de la **información obrante en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** se evidencia que el señor Vélez Vélez **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**, lo cual demuestra de forma objetiva que, a la fecha, **percibe ingresos y se encuentra vinculado a una actividad productiva**.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1107098786
NOMBRES	JHON EDUAR
APELLIDOS	VELEZ VELEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2022	31/12/2999	COTIZANTE

(v) Ahora bien, el demandante pretende calcular el lucro cesante futuro aplicando la fórmula: **“renta actualizada x porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL)”**, veamos:

Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

$$\text{\$ 1.625.000.} * 20.00\% = \text{\$325.000.}$$

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44570 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

VSL

No obstante, esta operación carece absolutamente de sustento técnico y probatorio, pues no obra en el expediente dictamen alguno de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, el porcentaje de PCL utilizado por el demandante **no tiene respaldo científico ni legal**, sino que **fue arbitrariamente estimado de forma subjetiva**, contrariando los principios de certeza y objetividad que rigen la reparación del daño.

(vi) Frente al cálculo del lucro cesante consolidado por parte del demandante, es necesario advertir un **grave y evidente error técnico-conceptual** que compromete seriamente la validez del mismo. En efecto, en el acápite titulado “ITT (Incapacidad Total Temporal)”, el apoderado liquida un supuesto lucro cesante desde el **28 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023**, es decir, un período de 3 meses. Sin embargo, de forma abiertamente contradictoria y carente de rigor, en el cálculo posterior de “IPP (Incapacidad Parcial Permanente)”, pretende liquidar nuevamente desde esa **misma fecha inicial (28 de marzo de 2023)** hasta el 28 de marzo de 2027, incluyendo en este segundo tramo los **mismos tres meses que ya había valorado y cuantificado como ITT**, incurriendo así en una **DOBLE contabilización del mismo período**, lo cual resulta inadmisibles desde el punto de vista técnico y jurídico.

Adicionalmente, **no existe en el expediente dictamen alguno de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)** que sustente la existencia de una **incapacidad parcial permanente (la cual calculó)**, lo que vuelve completamente infundado dicho cálculo. El porcentaje que se utiliza (20%) es una simple especulación carente de respaldo pericial o documental, y por tanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos en materia de prueba para la configuración de perjuicios patrimoniales, en especial los derivados de una merma definitiva de la capacidad productiva.

Por si fuera poco, el cálculo se extiende hasta una supuesta “fecha probable de sentencia” (28 de marzo de 2027), estableciendo un término de **48 meses de manera arbitraria**, sin justificación médica, pericial ni procesal alguna, lo que demuestra **la falta de rigor y seriedad en la estructuración de las pretensiones indemnizatorias**.

En consecuencia, de manera respetuosa se resalta que **tales errores revelan un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios** por parte del apoderado de la parte demandante, y que **los valores reclamados no deben ser tenidos en cuenta por el despacho**, al no cumplir los estándares mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico en lo referente a la prueba del perjuicio y su cuantificación.

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.7). PERJUICIOS MORALES”:**

ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 28 de marzo del 2023 e, igualmente, los montos

pretendidos por la parte activa son considerablemente desproporcionales, teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales en los casos de mayor gravedad, como la muerte.

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.8). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN”:**

ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de éstos, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquellos y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso.

Además, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, siendo improcedente pedir el reconocimiento del mismo frente a los supuestos familiares del señor Jhon Eduar Velez Velez, estos son Adhara Vélez Cruz, Edna Katherine Cruz Perdomo Eduardo Vélez Correa, Martha Lucia Vélez Correa, Melissa Vélez Vélez, Juan Camilo Vélez Vélez. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.9). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD)”:**

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión. En todo caso, la tipología del perjuicio inmaterial unificada por el Consejo de Estado, definió que el daño a la salud persigue la finalidad de resarcir una alteración de la integridad psicofísica de una persona y por lo tanto, precisó que éste adquirió una unidad con los perjuicios “daño a la vida en relación” y “alteración a las condiciones de existencia” pues compartían el mismo objeto. De modo que, en esa jurisdicción el único perjuicio resarcible con la finalidad de reparar tal alteración es el daño a la salud.

En el caso que nos convoca, el apoderado demandante, denota un claro afán de lucro al solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios que de vieja data las altas cortes han unificado en uno solo propendiendo por evitar dobles indemnizaciones.

- **Oposición frente a la pretensión “5.1.10). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”:**

ME OPONGO a esta pretensión porque, en definitiva, éste no es un perjuicio sino un daño autónomo. En todo caso, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.11). INTERESES”: **ME OPONGO** a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI SEGUROS S.A.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.12). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO”: **ME OPONGO** a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.13). INDEXACIÓN”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta-***

condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.14). CONDENAR: a la aseguradora Liberty Seguros S.A (Compañía de seguros) para que concurren al pago de la indemnización, de manera directa a favor de los demandantes con fundamento en los contratos de seguros”: ME OPONGO a que se condene a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. a que concorra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado se expone que el mismo obedece a la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, la cual no se demostró configurada en el proceso, por tanto no obra prueba alguna que permita establecer que el accidente haya ocurrido por una conducta culposa o negligente atribuible al señor Juan José Betancourth Fajardo, ni que este haya infringido norma alguna que diera lugar a la responsabilidad que se reclama.

Ahora, respecto a la cuantía de la pérdida se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de i) **Daño emergente** fundamentando dicha pretensión exclusivamente en una cotización, lo que **no** representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno, por cuanto ésta no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro; ii) **Lucro cesante** aún cuando no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, la actividad laboral y el ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; y en todo caso, no se demostró que con ocasión a los hechos objeto de litis haya dejado de laborar, máxime cuando **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**. Además, el calculo realizado para obtener el total de este perjuicio, revela un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios por parte del apoderado de la parte demandante; iv) **daño a la vida de relación** aun cuando el mismo es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 28 de marzo del 2023 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa: v). **daño moral** en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad: vi). **daño a la salud** pese a que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente vii) **daño por la pérdida de oportunidad**, siendo esto netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.15) CONDENA DE INTERES MORATORIOS A LA ASEGURADORA”: ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI SEGUROS S.A.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo⁴”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

⁴ Ibídem.

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).” (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es así como frente al **lucro cesante** debe decirse que el mismo no se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que:

(i). No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.

(ii) En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente, **y aunque este afirma que trabaja de manera independiente, lo cierto es que “El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**⁵(Negrita y sublinea fuera de texto original).

(iii) El demandante indica que el demandante devengaba \$1.300.000 “correspondiente al salario mínimo legal vigente” para la fecha de los hechos, y es la cifra que utiliza como base de liquidación, siendo esta **imprecisa e incorrecta**, por cuanto el **salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2023 era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**, conforme al Decreto 2613 de 2022.

(iv) El demandante pretende liquidar **lucro cesante futuro** con base en la expectativa de vida de la presunta víctima. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento fáctico y probatorio, toda vez que, de la historia clínica aportada al expediente, únicamente se desprende la existencia de una incapacidad médica limitada a **42 días calendario**, comprendidos entre el **29 de marzo y el 9 de mayo de 2023**. En consecuencia, no existe ninguna prueba que permita concluir válidamente que, para la fecha de presentación de la demanda (**10 de septiembre de 2024**), el señor **Jhon Eduard Vélez Vélez**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

no hubiese retomado sus labores habituales, máxime cuando **no obra constancia médica** que imponga restricciones permanentes o prolongadas para el desarrollo de actividades laborales.

Por el contrario, de la **información obrante en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** se evidencia que el señor Vélez Vélez **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**, lo cual demuestra de forma objetiva que, a la fecha, **percibe ingresos y se encuentra vinculado a una actividad productiva**.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1107096786
NOMBRES	JHON EDUAR
APELLIDOS	VELEZ VELEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2022	31/12/2999	COTIZANTE

(v) Ahora bien, el demandante pretende calcular el lucro cesante futuro aplicando la fórmula: “**renta actualizada x porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL)**”, veamos:

Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

$$\text{\$ } 1.625.000. *20.00\% = \text{\$ } 325.000.$$

No obstante, esta operación carece absolutamente de sustento técnico y probatorio, pues no obra en el expediente dictamen alguno de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, el porcentaje de PCL utilizado por el demandante **no tiene respaldo científico ni legal**, sino que **fue arbitrariamente estimado de forma subjetiva**, contrariando los principios de certeza y objetividad que rigen la reparación del daño.

(vi) Frente al cálculo del lucro cesante consolidado por parte del demandante, es necesario advertir un **grave y evidente error técnico-conceptual** que compromete seriamente la validez del mismo. En efecto, en el acápite titulado “**ITT (Incapacidad Total Temporal)**”, el apoderado liquida un supuesto lucro cesante desde el **28 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023**, es decir, un período de 3 meses. Sin embargo, de forma abiertamente contradictoria y carente de rigor, en el cálculo posterior de “**IPP (Incapacidad Parcial Permanente)**”, pretende liquidar nuevamente desde esa **misma fecha inicial (28 de marzo de 2023)** hasta el 28 de marzo de 2027, incluyendo en este segundo tramo los **mismos tres meses que ya había valorado y cuantificado como ITT**, incurriendo así en una **DOBLE contabilización del mismo período**, lo cual resulta inadmisibles desde el punto de vista técnico y jurídico.

Adicionalmente, **no existe en el expediente dictamen alguno de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)** que sustente la existencia de una **incapacidad parcial permanente (la cual calculó)**, lo que

vuelve completamente infundado dicho cálculo. El porcentaje que se utiliza (20%) es una simple especulación carente de respaldo pericial o documental, y por tanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos en materia de prueba para la configuración de perjuicios patrimoniales, en especial los derivados de una merma definitiva de la capacidad productiva.

Por si fuera poco, el cálculo se extiende hasta una supuesta “fecha probable de sentencia” (28 de marzo de 2027), estableciendo un término de 48 meses de manera arbitraria, sin justificación médica, pericial ni procesal alguna, lo que demuestra la falta de rigor y seriedad en la estructuración de las pretensiones indemnizatorias.

En consecuencia, de manera respetuosa se resalta que **tales errores revelan un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios** por parte del apoderado de la parte demandante, y que **los valores reclamados no deben ser tenidos en cuenta por el despacho**, al no cumplir los estándares mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico en lo referente a la prueba del perjuicio y su cuantificación.

Ahora, respecto del **daño emergente** se precisa que este tampoco se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que en el presente caso, **el demandante fundamenta dicha pretensión exclusivamente en una cotización**, lo que no representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno. Una cotización no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro, por lo que no configura pérdida patrimonial efectiva ni cierta. En consecuencia, no se satisface la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la cotización allegada corresponde al valor de una motocicleta nueva, mientras que en el IPAT aportado por la misma parte actora se describe que el vehículo no sufrió pérdida total, sino daños puntuales, a saber: *defensa, clutch, defensas inferior y superior, guardafangos, direccionales y otros por determinar*. **Esto evidencia que la motocicleta no fue destruida totalmente** y, por tanto, **no es procedente solicitar la reposición del valor comercial completo de un vehículo nuevo, más aún si no se prueba el valor real del bien al momento del accidente, ni se demuestra que dichos daños no sean reparables.**

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y

posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE ENDILGA A LOS SEÑORES JUAN JOSE BETANCOURT FAJARDO Y JUAN JOSE BETANCOURT MUÑOZ.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JUAN JOSÉ BETANCOURT FAJARDO aduciendo mediante meras suposiciones que éste “*decidió no respetar la señal de tránsito PARE*”. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas JUN111, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad; ello adicional a que tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

El único elemento con la que el extremo actor pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas **no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad**. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º

considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron casi 1 hora después de acaecidos los hechos.

4. FECHA Y HORA					
28	03	20	23	18	20
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA					
28	03	20	23	19	15
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO					

Aunado a lo anterior, en el mismo Croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se dejó constancia expresa de que los vehículos involucrados **fueron movidos de su punto final tras el accidente**, y que, por tanto, el croquis allí contenido refleja únicamente “posibles trayectorias”. Esta anotación resulta determinante, pues evidencia que el informe se elaboró sobre la base de una reconstrucción meramente hipotética, y no sobre la posición real de los vehículos después del impacto. Tal circunstancia **limita gravemente la fiabilidad técnica del IPAT para establecer con precisión las circunstancias del accidente**, particularmente en lo que respecta a la dinámica del mismo y a la ubicación espacial de los vehículos involucrados.

Nota:
Se realiza solo
Bosquejo topográfico ya
que los vehículos
fueron movidos de
su punto final; por
tal motivo, en el
bosquejo topográfico
se plasman las
posibles trayectorias
de los vehículos

Así las cosas, resulta jurídicamente inadmisibles concluir —como temerariamente lo hace la parte demandante— que el señor Juan José Betancourth Fajardo transitaba por una vía con señal de tránsito PARE y que efectivamente la habría omitido. **No existe prueba alguna que acredite con certeza ni la ubicación exacta del punto de colisión, ni la posición final de los vehículos, mucho menos que permita determinar en qué momento exacto ocurrió el choque con relación a la señal de PARE.**

En consecuencia, cualquier afirmación en ese sentido no pasa de ser una conjetura carente de soporte técnico o probatorio, lo cual impide construir sobre ella una imputación válida de responsabilidad civil extracontractual. La ausencia de evidencia concreta sobre el cumplimiento o no de la señal de tránsito impide incluso verificar si el vehículo del señor Betancourth se encontraba efectivamente en el trayecto donde estaba dispuesta dicha señal, o si el choque se produjo con anterioridad o posterioridad a ella, aspectos fundamentales para realizar cualquier juicio de atribución de responsabilidad.

Ahora, como resulta evidente que la parte demandante no cuenta con prueba alguna que acredite el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y los perjuicios que pretende hacer valer, acude a manifestar lo siguiente en su demanda:

“De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.”

Señor Juez, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento (...).”

A pesar de que el accidente de tránsito ocurrió el **28 de marzo de 2023**, y la demanda fue radicada el **10 de septiembre de 2024**, es decir, más de **un año y cinco meses después**, el actor omitió allegar dicho dictamen técnico con su libelo, incumpliendo su carga procesal. En consecuencia, **no puede pretender ahora subsanar esa omisión mediante una solicitud de aporte extemporáneo**, invocando una supuesta imposibilidad económica, sin sustento ni prueba alguna de tal limitación.

Además, es importante resaltar que el artículo 227 del CGP no exonera a las partes del deber de diligencia procesal, ni faculta para diferir indefinidamente la prueba fundamental sobre la que se soporta toda la acusación. Por el contrario, **el anuncio del dictamen pericial sin su presentación oportuna solo evidencia que la parte demandante no estaba en condiciones probatorias mínimas para promover el proceso**, y pretende ahora enmendar su deficiencia procesal mediante una maniobra que desconoce el principio de lealtad procesal y genera un evidente desequilibrio frente a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso no se configura responsabilidad civil extracontractual alguna a cargo del señor Juan José Betancourth Fajardo, por cuanto no se acreditó la existencia del nexo causal entre la supuesta conducta reprochable y el daño alegado por la parte demandante, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad civil. La imputación de responsabilidad se sustenta exclusivamente en un documento como el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, como se ha señalado, **no tiene valor probatorio pleno para efectos de establecer culpabilidad o responsabilidad jurídica**, al no tratarse de un dictamen técnico ni haber sido elaborado con fundamento en observaciones directas e inmediatas de los hechos. Tampoco puede

perderse de vista que, a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente (más de un año y cinco meses), la parte actora **no allegó dictamen técnico alguno con su escrito de demanda**. Por tanto, las afirmaciones del demandante carecen de sustento fáctico y jurídico, se basan en conjeturas no demostradas, y no superan el estándar mínimo probatorio exigido por el ordenamiento jurídico para declarar la responsabilidad extracontractual. En ese orden de ideas, **se impone la desestimación íntegra de las pretensiones, por no haberse acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil, en especial el nexo causal entre el hecho y el daño invocado**.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 28 de marzo del 2023 el señor JHON EDUAR VELEZ VELEZ conducía la motocicleta de placas XSN06F y afirma que el demandado JUAN JOSE BETANCOURTH FAJARDO conducía el vehículo de placas JUN111. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)**"⁸.*

⁸ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"⁹.

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹⁰

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la

⁹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*dosificación o reducción del quantum indemnizatorio*¹¹

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la presunta víctima directa como el conductor del vehículo de placas JUN111 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 03 de agosto de 2022, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, **incumplió normas básicas de seguridad vial** al no portar el chaleco reflectivo obligatorio para motociclistas en horario nocturno (art. 94 CNT), **lo que redujo sustancialmente su visibilidad y quedó fuera del campo de percepción de otros vehículos**, además, mostró falta de atención y previsión al no modular su marcha ante el tráfico en un punto de intersección.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”

(...)

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica***

patrimonial en relación con otra persona".¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**"¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**"¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Al respecto, debe mencionarse que, pese a

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1089-00002 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Ibidem.

que el accidente ocurrió a las 18:20 horas, **no se evidencia que el señor Jhon Eduard Vélez Vélez portara chaleco reflectivo**, elemento de uso obligatorio en ese horario conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Esta omisión **no solo redujo considerablemente su visibilidad frente a otros actores viales**, sino que además **evidencia una conducta negligente e imprudente**, al incumplir una medida mínima de autoprotección y seguridad vial exigida por la normativa vigente.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO										HOJA 2		
8. CONDUCTORES VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS					VEHÍCULO 2							
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD
Velez Vélez Jhon Eduar		Velez Vélez Jhon Eduar			CC	1107098786	Colombia	05	06	96	<input checked="" type="checkbox"/> F	MUERTO HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD			TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN			S. PSICOACTIVAS		
C11 34A No 8A-95		Cali			3183105516		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO		CHALECO		CASCO	CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> NO	1107098786	B1		03	02	15	76002	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
Clínica Imbaraco		Politraumatismos										

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que, desde el ocaso hasta el amanecer, todo conductor de motocicleta debe portar **chaleco reflectivo homologado**:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa”.

En el presente caso, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no registra ninguna alusión al uso de chaleco reflectivo por parte del señor Vélez Vélez, lo cual evidencia su omisión de aquella medida mínima de autoprotección. **Al carecer de elementos reflectantes, el conductor se volvió prácticamente invisible para el vehículo de placas JUN111, impidiéndole advertir su presencia con antelación suficiente para evitar la colisión.**

Asimismo, cabe resaltar que la peligrosidad de no portar el chaleco reflectante en condiciones de baja visibilidad no es mera conjetura jurídica, sino un hecho comprobado en la práctica. Según la publicación “LA IMPORTANCIA DEL CHALECO REFLECTANTE EN LA SEGURIDAD VIAL PARA MOTOCICLISTAS” de SANTANAMOTORS:

“El chaleco reflectante se ha convertido en un elemento esencial en la seguridad de los motociclistas, desempeñando un papel clave en la visibilidad y protección en la carretera. Su importancia radica no solo en cumplir con normas de seguridad, sino también en reducir el riesgo de accidentes al mejorar la percepción del conductor. En un entorno donde la visibilidad puede verse comprometida por la falta de luz o condiciones climáticas adversas, el uso de un chaleco reflectante se presenta como una medida simple pero competente para salvaguardar la vida de quienes se desplazan en dos ruedas.”

Este respaldo técnico evidencia que la omisión de Jhon Eduard Vélez Vélez de utilizar chaleco reflectante —elemento de uso obligatorio y ampliamente reconocido como eficaz para mejorar la visibilidad nocturna— constituyó un claro acto de imprudencia capaz de romper el nexo causal con cualquier conducta ajena, lo cual encuadra perfectamente en la eximente del “hecho exclusivo de la víctima”.

Adicionalmente, es relevante citar un estudio realizado por la Universidad Católica de Manizales, titulado “FACTORES POR RIESGO DE ACCIDENTALIDAD POR USO DE LAS MOTOCICLETAS, EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA”, en el que se indica que, las infracciones más comunes para el año de realización del estudio fueron el parqueo en sitios prohibidos y la no utilización del casco o **chaleco reflectivo** por parte de los motociclistas. Este dato pone de manifiesto que la falta de estos elementos de seguridad no solo incrementa la vulnerabilidad de los conductores, sino que también **contribuye significativamente a la creación de ambientes inseguros**. Al no llevar un chaleco reflectivo, la víctima se encontraba en una situación de mayor riesgo y, como consecuencia, se incrementó la probabilidad de que no fuera visible para el conductor, **dificultando su identificación a tiempo, especialmente en un entorno de visibilidad reducida durante la noche**.

Igualmente, el demandante incurrió en una falta de atención y previsión al no modular su marcha al aproximarse a la intersección, exponiéndose voluntariamente a un riesgo que cualquier conductor prudente habría previsto y evitado. Esa actitud negligente —ignorar la necesidad de disminuir la velocidad y permanecer alerta en un cruce— constituye una conducta grave y autónoma que, según la doctrina, rompe el nexo de causalidad con las posibles acciones de terceros. En consecuencia, la responsabilidad por el accidente no puede imputarse a los demandados, sino que debe atribuirse al comportamiento exclusivo de la víctima.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del menor JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas JUN111. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor JUAN JOSÉ BETANCOURTH FAJARDO y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁶

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del señor JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización.

Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001) de 18/11/18, 1A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 28 de marzo del 2023, pues justamente sus lesiones devinieron de su falta de prudencia y cumplimiento de deberes legales al manejar, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-003357.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación NSJ-13112.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y EN TODO CASO, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando (i) no se acreditó ingreso alguno por parte del señor Jhon Eduard Vélez Vélez; (ii) no se demostró su supuesta actividad económica; (iii) se incurrió en errores incluso al referirse al salario mínimo legal vigente; (iv) se utilizó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inexistente y arbitrario, sin respaldo técnico ni pericial; y (v) se cometieron errores conceptuales graves en el cálculo del lucro cesante consolidado, como la doble contabilización de períodos y la extensión infundada del perjuicio hasta una fecha futura sin sustento alguno.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir

de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

(i). No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.

(ii) En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente, **y aunque este afirma que trabaja de manera independiente, lo cierto es que “El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**²¹(Negrilla y sublinea fuera de texto original).

(iii) El demandante indica que el demandante devengaba \$1.300.000 “correspondiente al salario mínimo legal vigente” para la fecha de los hechos, y es la cifra que utiliza como base de liquidación, siendo esta **imprecisa e incorrecta**, por cuanto el **salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2023 era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**, conforme al Decreto 2613 de 2022:

“ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023. Fijar a partir del primero (1) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00).

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1) de enero de 2023 y deroga el Decreto [1724](#) del 15 de diciembre de 2021”.

²⁰ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

Lo anterior pone de manifiesto no solo la falta de prueba, sino también la falta de rigor en la estimación económica realizada por el actor, quien incurre en imprecisiones incluso al referirse a un parámetro objetivo como es el SMLMV.

(iv) El demandante pretende liquidar **lucro cesante futuro** con base en la expectativa de vida de la presunta víctima. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento fáctico y probatorio, toda vez que, de la historia clínica aportada al expediente, únicamente se desprende la existencia de una incapacidad médica limitada a **42 días calendario**, comprendidos entre el **29 de marzo y el 9 de mayo de 2023**. En consecuencia, no existe ninguna prueba que permita concluir válidamente que, para la fecha de presentación de la demanda (**10 de septiembre de 2024**), el señor **Jhon Eduard Vélez Vélez** no hubiese retomado sus labores habituales, máxime cuando **no obra constancia médica** que imponga restricciones permanentes o prolongadas para el desarrollo de actividades laborales.

Por el contrario, de la **información obrante en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** se evidencia que el señor Vélez Vélez **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**, lo cual demuestra de forma objetiva que, a la fecha, **percibe ingresos y se encuentra vinculado a una actividad productiva**.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1107098786
NOMBRES	JHON EDUAR
APELLIDOS	VELEZ VELEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2022	31/12/2999	COTIZANTE

(v) Ahora bien, el demandante pretende calcular el lucro cesante futuro aplicando la fórmula: “**renta actualizada x porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL)**”, veamos:

Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

$$\text{\$ 1.625.000.} * 20.00\% = \text{\$325.000.}$$

No obstante, esta operación carece absolutamente de sustento técnico y probatorio, pues no obra en el expediente dictamen alguno de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, el porcentaje de PCL utilizado por el demandante **no tiene respaldo científico ni legal**, sino que **fue arbitrariamente estimado de forma subjetiva**, contrariando los principios de certeza y objetividad que rigen la reparación del daño.

(vi) Frente al cálculo del lucro cesante consolidado por parte del demandante, es necesario advertir un **grave y evidente error técnico-conceptual** que compromete seriamente la validez del mismo. En

efecto, en el acápite titulado “**ITT (Incapacidad Total Temporal)**”, el apoderado liquida un supuesto lucro cesante desde el **28 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023**, es decir, un período de 3 meses. Sin embargo, de forma abiertamente contradictoria y carente de rigor, en el cálculo posterior de “**IPP (Incapacidad Parcial Permanente)**”, pretende liquidar nuevamente desde esa **misma fecha inicial (28 de marzo de 2023)** hasta el 28 de marzo de 2027, incluyendo en este segundo tramo los **mismos tres meses que ya había valorado y cuantificado como ITT**, incurriendo así en una **DOBLE contabilización del mismo período**, lo cual resulta inadmisibles desde el punto de vista técnico y jurídico.

Adicionalmente, **no existe en el expediente dictamen alguno de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)** que sustente la existencia de una **incapacidad parcial permanente (la cual calculó)**, lo que vuelve completamente infundado dicho cálculo. El porcentaje que se utiliza (20%) es una simple especulación carente de respaldo pericial o documental, y por tanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos en materia de prueba para la configuración de perjuicios patrimoniales, en especial los derivados de una merma definitiva de la capacidad productiva.

Por si fuera poco, el cálculo se extiende hasta una supuesta “fecha probable de sentencia” (28 de marzo de 2027), estableciendo un término de **48 meses de manera arbitraria**, sin justificación médica, pericial ni procesal alguna, lo que demuestra **la falta de rigor y seriedad en la estructuración de las pretensiones indemnizatorias**.

En consecuencia, de manera respetuosa se resalta que **tales errores revelan un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios** por parte del apoderado de la parte demandante, y que **los valores reclamados no deben ser tenidos en cuenta por el despacho**, al no cumplir los estándares mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico en lo referente a la prueba del perjuicio y su cuantificación.

En conclusión, **la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante presentada por la parte actora carece de toda viabilidad jurídica**, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia y la normativa vigente en materia de responsabilidad civil. No solo se omitió el deber procesal de demostrar los ingresos dejados de percibir y la relación directa de causalidad con el accidente, sino que, además, se incurrió en errores técnicos, duplicidades en los períodos de incapacidad y estimaciones arbitrarias que desvirtúan por completo la seriedad de la reclamación. En esas condiciones, resulta inadmisibles que se pretenda trasladar al demandado una carga económica sin sustento probatorio, con base en simples conjeturas que no superan el estándar de certeza requerido para el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en sede judicial.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que haya tenido que asumir con ocasión al accidente de tránsito del 28 de marzo del 2023.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria de demostrar los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²²

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, en el presente caso, **el demandante fundamenta dicha pretensión exclusivamente en una cotización**, lo que no representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno. **Una cotización no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro, por lo que no configura pérdida patrimonial efectiva ni cierta.** En consecuencia, no se satisface la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la cotización allegada corresponde al valor de una motocicleta nueva, mientras que en el IPAT aportado por la misma parte actora se describe que el vehículo no sufrió pérdida total, sino daños puntuales, a saber: *defensa, clutch, defensas inferior y superior, guardafangos, direccionales y otros por determinar.* **Esto evidencia que la motocicleta no fue destruida totalmente y, por tanto, no es**

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Caballero Blanco. SC20148-2017

procedente solicitar la reposición del valor comercial completo de un vehículo nuevo, más aún si no se prueba el valor real del bien al momento del accidente, ni se demuestra que dichos daños no sean reparables.

En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto el demandante no aportó prueba idónea, suficiente ni concreta que permita acreditar una pérdida patrimonial efectiva, actual y cuantificable derivada directamente del accidente. Por el contrario, sustenta su reclamación únicamente en una cotización que no constituye prueba del daño ni acredita la realización o inminencia del desembolso económico. En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos mínimos exigidos jurisprudencial y legalmente para la configuración del daño emergente, resulta improcedente acceder a dicha pretensión indemnizatoria.

Es importante recordar que toda indemnización que se pretenda debe estar debidamente soportada pues no se podría de ninguna manera presumir el presunto perjuicio deprecado. Bajo esta línea, la Corte Suprema ha rememorado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, no existe prueba idónea, seria ni suficiente que permita acreditar la existencia de un daño emergente cierto, actual y cuantificable en cabeza del demandante. La pretensión indemnizatoria por este concepto se sustenta en una simple cotización, sin respaldo documental que demuestre que se haya efectuado un desembolso, ni evidencia alguna de que tal gasto sea necesario o inevitable. Adicionalmente, la cuantía pretendida parte de supuestos erróneos, como considerar la pérdida total de una motocicleta que, según el mismo IPAT, solo sufrió daños parciales. En estas condiciones, no se cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico ni con los estándares probatorios exigidos por la jurisprudencia nacional para el reconocimiento de este tipo de perjuicios, razón por la cual debe desestimarse esta pretensión.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de JHON EDUAR VELEZ VELEZ, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la

calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

“(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia*

*normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*²⁵
(énfasis añadido)

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

*“(...) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)*²⁶

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar**, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)*²⁷.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de JHON EDUAR VELEZ VELEZ se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Además, la petición elevada por la presunta víctima resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de cuarenta millones de 50 S.M.L.M.V. para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de

²⁵ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. **VSL**

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ ECARRE, Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. (SC4803-2019, 12/11/2019)

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²⁸

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, **es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a Adhara Vélez Cruz, Edna Katherine Cruz Perdomo Eduardo Vélez Correa, Martha Lucia Vélez Correa, Melissa Vélez Vélez, Juan Camilo Vélez Vélez**, pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que Adhara Vélez Cruz, Edna Katherine Cruz Perdomo Eduardo Vélez Correa, Martha Lucia Vélez Correa, Melissa Vélez Vélez, Juan Camilo Vélez Vélez no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, JHON EDUAR VELEZ VELEZ, no probó en el caso objeto de asunto, afectación psicofísica alguna que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, teniendo en cuenta que es inviable el conocimiento de esta tipología de perjuicios para ADHARA VÉLEZ CRUZ, EDNA KATHERINE CRUZ PERDOMO EDUARDO VÉLEZ CORREA, MARTHA LUCIA

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente Arando Wilson Quiroz Monsalvo.

VÉLEZ CORREA, MELISSA VÉLEZ VÉLEZ, JUAN CAMILO VÉLEZ VÉLEZ, ya que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del extremo actor. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. El extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insabibles e inconmensurables”*²⁹. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*³⁰, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³¹.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…).”

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp. 1097-09327-01. No. 94A-23 Of. 201

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P.: Luis Armando Torres Villabona)

³¹ Ídem **VSL**

Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente³² :

*“(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, por cuanto se solicita la suma de 78.000.000 para la cada uno de los demandantes. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las de la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la víctima directa, y veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: *“(…) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (…)”*³³.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó un caso de mayor gravedad, de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los

³² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado P-11001-02-03-000-2017-000405-00

³³ (SC780-2020, 10/03/2020).

padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales solicitados a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil no constituye un daño resarcible.

Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema al definir que los daños se circunscriben al daño moral, daño a la vida de relación y violación a los derechos constitucional entente protegidos, pero el daño a la salud no puede subsumirse en este último. Máxime cuando las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, por ende ordenar una indemnización por daño a la salud constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico. Pero además es menester señalar que ni siquiera se ha acreditado una afectación de tal índole, porque en el caso de marras, si bien JHON EDUAR VELEZ VELEZ fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja su propia Historia Clínica, pues en múltiples anotaciones médicas, se deja constancia de que el paciente ingresó por sus propios medios, se encontraba en buenas condiciones generales y no manifestaba dolor, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que amerite ser indemnizado bajo esta denominación.

De cara a lo antes expuesto, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 05 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, estableció:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…)”³⁴

En ella se concretó el género de los daños inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia, es decir en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en este proceso. Comoquiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de daño no es indemnizable en la jurisdicción donde cursa el proceso de marras, así las cosas como las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, es improcedente ordenar una indemnización por daño a la salud de manera autónoma, porque ello **constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico**, es decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas.

Pero, además, la salud del joven JHON EDUAR VELEZ VELEZ no se encuentra afectada hasta la fecha. Por el contrario, en múltiples anotaciones médicas dentro de las historias clínicas allegadas, se deja constancia de que **el paciente ingresó por sus propios medios, se encontraba en buenas condiciones generales y no manifestaba dolor**, lo cual contradice abiertamente el relato alarmista e infundado del actor. En consecuencia, las afirmaciones realizadas en la demanda no solo son **abiertamente especulativas y desproporcionadas**, sino que también **carecen del más mínimo respaldo técnico, médico o jurídico** que las haga viables en el marco del proceso.

Estado general:

Ingresó en aparentes buenas condiciones generales, sin manifestaciones de dolor.

* Nivel de conciencia: alerta

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

Nota de Educación

Paciente quien ingresa por sus propios medios, se dan recomendaciones de autocuidado (evitar movimientos bruscos), continuar con el manejo del dolor a través de medios físicos (contraste) y desarrollar los ejercicios en casa enseñados en la institución con énfasis en mejorar movilidad y fuerza progresiva.

Asimismo, no existe constancia médica alguna —ni en historia clínica, ni en evaluación pericial— que evidencie la existencia de secuelas permanentes o de cualquier otra restricción funcional que perdure más allá de las incapacidades debidamente otorgadas. En su historia clínica queda registrado claramente que el señor Vélez Vélez recibió una única incapacidad médica limitada a 42 días calendario, comprendidos entre el 29 de marzo y el 9 de mayo de 2023, sin haberse extendido ningún otro periodo de inhabilidad. En consecuencia, no se ha probado la existencia de un daño físico o funcional de carácter definitivo que justifique la imputación de perjuicios por pérdida de capacidad laboral o secuelas, por lo que aquellas pretensiones indemnizatorias resultan infundadas y deben ser desestimadas.

Correo electrónico: urgencias@mbanaco.com.co			
NIT: 890.307.200-5 Código de Prestador (REPS): 760010111116			
Nombre	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
JHON EDUAR	VELEZ VELEZ	CC 1107098786	29 mar. 2023
Entidad: LA PREVISORA S.A (SOAT)		Grupo de Servicios: Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica	
Modalidad de la prestación de servicios: Intramural			
Días de Incapacidad: 15 . Desde 29 mar. 2023 hasta 12 abr. 2023 . Motivo: Accidente de Transito - Presunción: Común			
Diagnóstico: S923 FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO			
Incapacidad			
Fecha de Incapacidad: 10 Abr 2023 Días de Incapacidad: 30 Prorroga: No Motivo: Accidente de Transito			
Diagnóstico: S923 FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO			

De hecho, no existe dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), y el porcentaje aplicado por el demandante ha sido simplemente calculado “a ojo” de manera subjetiva, sin respaldo técnico alguno. Esto demuestra que aún no se ha acreditado la existencia de ninguna afectación de carácter definitivo en la capacidad laboral del señor Jhon Eduard Vélez Vélez, lo cual torna infundada la pretensión de reconocer perjuicios basados en una supuesta incapacidad permanente.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y comoquiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia porque en todo caso las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, y no como daño autónomo, por ello acceder a esta pretensión constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico, es decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que se determine que la parte demandada resulte responsable, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no hay sustento de la supuesta lesión permanente en la salud como consecuencia exclusiva del accidente del 28 de marzo del 2023, toda vez que la prueba documental adosada al plenario deja ver que

afortunadamente el accidente de tránsito no representó secuelas de gravedad severa para el demandante, por lo que pudo ser intervenido quirúrgicamente, y recuperarse satisfactoriamente, lo que no compromete en nada su salud, esto implica que no está acreditado el daño por el cual pide dicha indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ y su grupo familiar aquí demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explica de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos para que pueda ser indemnizado, veamos:

*“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)**”*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como

consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaban las víctimas, es decir no existe la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria, incluso ni siquiera en el juramento estimatorio se habló de dicho perjuicio cuando la jurisprudencia tiene decantado que aquel corresponde a la esfera patrimonial y no extrapatrimonial, por lo que su cuantificación debía estar estimada bajo juramento y contener una explicación razonable de donde se extrae tal pedimento.

En conclusión, se destaca que no es procedente indemnizar un supuesto daño que ni siquiera se ha concretado, que ni si quiera la parte accionante es capaz de explicar en qué consistió la pérdida de ese chance, porque se limita a pedir una cuantiosa indemnización a favor de cada uno de los cuatro demandantes sin mayor fundamento y prueba, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se probó la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JUN111 ni de su propietario, lo que se traduce en que el riesgo asegurado no se ha realizado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues solicita una serie perjuicios materiales e inmateriales que carecen totalmente de respaldo técnico y jurídico alguno.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”³⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño

³⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen 1. Hipoteca, Fideicomiso mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 175-176.

acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)³⁶

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)**³⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

³⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 110013103024198417501. Edificio 94º
Calle Av. 6A Bis 435-986, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguros de Automóviles No. 471117, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir que hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

Lo anterior obedece a que la única prueba con la que pretende atribuir responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, por los argumentos expuestos a lo largo de este escrito. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba que sustente su simple afirmación, entonces como la parte demandante no ha cumplido con la carga que imperativamente le impone el artículo 167 del CGP, lo cierto es que hasta la fecha no ha podido acreditar que la colisión obedeció a una conducta u omisión imputable al conductor del vehículo asegurado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para predicar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o conductor autorizado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita:

- i) **Daño emergente** fundamentando dicha pretensión exclusivamente en una cotización, lo que **no** representa prueba idónea de perjuicio patrimonial alguno, por cuanto ésta no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro;
- ii) **Lucro cesante** aun cuando no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, la actividad laboral y el ingreso percibido por el señor Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; y en todo caso, no se demostró que con ocasión a los hechos objeto de litis haya dejado de laborar, máxime cuando **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**. Además, el cálculo realizado para obtener el total de este perjuicio, revela un presunto desconocimiento técnico profundo en materia de perjuicios por parte del apoderado de la parte demandante;
- iii) **Daño a la vida de relación** aun cuando el mismo es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 28 de marzo del 2023 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa;
- iv) **Daño moral** en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad;
- v) **Daño a la salud** pese a que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente
- vi) **Daño por la pérdida de oportunidad**, siendo esto netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y demás perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la

carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 471117

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 471117 suscrita entre mi representada y la compañía COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes Liberty Seguros S.A). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³⁸ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*³⁹

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,***

³⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Tenorio Barrera. Edificio 94^a +57 3173795688
Temera Barrios 35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**⁴⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 471117, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerto. Edificio 94^o 317 3173795688

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁴²

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto la parte demandante solicita:

- i) **Daño emergente** fundamentando dicha pretensi n exclusivamente en una cotizaci n, lo que **no** representa prueba id nea de perjuicio patrimonial alguno, por cuanto  sta no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizar  en el futuro;
- ii) **Lucro cesante** aun cuando no obra dentro del expediente ning n medio de prueba que corrobore, la actividad laboral y el ingreso percibido por el se or Jhon Eduard Velez Velez al momento de la ocurrencia del accidente de tr nsito; y en todo caso, no se demostr  que con ocasi n a los hechos objeto de litis haya dejado de laborar, m xime cuando **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el r gimen contributivo**. Adem s, el c lculo realizado para obtener el total de este perjuicio, revela un presunto desconocimiento t cnico profundo en materia de perjuicios por parte del apoderado de la parte demandante;
- iii) **Daño a la vida de relaci n** aun cuando el mismo es claramente improcedente respecto de los familiares de la v ctima, pues como est  probado ninguno fue v ctima directa del accidente del 28 de marzo del 2023 e incluso no se ha probado una afectaci n que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la v ctima directa;
- iv) **Daño moral** en una suma que es exorbitante en consideraci n a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad;
- v) **Daño a la salud** pese a que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicci n y no en la jurisdicci n ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el da o a la vida de relaci n, por lo que no se puede pretender una doble indemnizaci n so pretexto de una denominaci n distinta del perjuicio y finalmente

- vi) **Daño por la pérdida de oportunidad**, siendo esto netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En consecuencia, admitir cualquier rubro de los perjuicios reclamados, así como las cuantías pretendidas, transgrediría de manera palmaria el principio indemnizatorio aplicable a los contratos de seguro, por medio del cual se deduce que éste tipo de contratos no pueden ser fuente de ganancias y menos de riqueza.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada. Por ende, no se satisfacen los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que la Aseguradora no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios. A lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque es a partir de ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es

otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**”⁴³*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021. Of. 201 Edificio 94º

sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), ni las relativas a los perjuicios extramatrimoniales, de los cuales no se ha mostrado su configuración ni mucho menos que los mismos estimen las cuantías exorbitantes pretendidas. Así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁴⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 471117, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 28 de marzo del 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

⁴⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 471117 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra

daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización**⁴⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000
Pérdida Total por Hurto	73,840,000
Pérdida Total por Daños	73,840,000
Pérdida Parcial por Daños	73,840,000
Pérdida Parcial por Hurto	73,840,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	73,840,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 471117, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. ~~Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles~~. Exp. 5952.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro contenido en la póliza No. 471117, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

• INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *“(...) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”*.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos

autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- Cotización arreglo moto estrellada emitido por “TALLER Y ALMACEN LUCHO MOTOS”.

- **OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Me opongo al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito solicitado por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba. Según esta norma, corresponde a la parte demandante demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones. En este caso particular, el demandante tenía la obligación de allegar el dictamen pericial junto con la demanda, ya que el accidente de tránsito ocurrió el 23 de marzo del 2023, y la demanda fue radicada hasta el 10 de septiembre de 2024. Por lo tanto, el demandante contó con un período razonable y suficiente para gestionar y presentar dicho dictamen junto con el escrito de demanda.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

Conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP: **“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. (...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba.”**. Por lo tanto, es claro que la prueba de inspección judicial es de carácter subsidiario y solo procede cuando se pretende corroborar hechos cuya verificación no es posible realizar de otra manera, sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante refiere la solicitud del decreto de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, e igualmente, solicitó la comparecencia de diferentes testigos con el fin de corroborar las circunstancias que rodearon los hechos, luego, cuenta con medios probatorios mediante los cuales se puede corroborar las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, tornando en improcedente la petición de inspección judicial ya que claramente no cumple su carácter de subsidiaria.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

La parte demandante solicita al juzgado tener en cuenta la disposición del artículo 167 del CGP según la cual a petición de parte o de manera oficiosa se puede distribuir la carga probatoria respecto de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen.

No obstante lo anterior, para el caso que ocupa nuestra atención, dicha posibilidad solo se abre paso en tanto se cumpla alguno de los supuestos relacionados en el mencionado artículo e incluso citado en dicho acápite por la misma parte demandante, sin embargo, es evidente que la parte demandante no cumple ninguno de los supuestos y no explica con suficiencia la necesidad de distribuir la carga probatoria pues se limita a afirmar que “(...) *al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente*”. En este sentido, es claro que la parte demandante relaciona una de las causales para proceder con dicha distribución sin explicar ni comprobar cómo dicha causal aplica en el caso concreto, pues una parte no se encuentra en estado de indefensión por el simple hecho de afirmar que se encuentra en tal estado.

Por lo anterior, me opongo a esta solicitud pues es evidente que con ella la parte accionante busca evitar de forma injustificada cumplir con la carga probatoria que el mismo artículo 167 del CGP le impone.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 471117 con vigencia comprendida entre el 01 de octubre del 2022 al 01 de octubre del 2023.
2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por HDI Seguros Colombia S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante JHON EDUAR VELEZ VELEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante EDNA KATHERINE CRUZ PERDOMO, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de

derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante JUAN CAMILO VELEZ VELEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante MELISSA VELEZ VELEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante MARTHA LUCIA VELEZ CORREA, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandado JUAN JOSE BETANCOURTH FAJARDO, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandado JOSE IVAN BETANCOURTH MUÑOZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

- **TESTIMONIALES**

1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza No. 471117 y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.
2. Solicito se sirva citar al señor **JULIO CHAMORRO**, funcionario de policía judicial identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.111 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de lo consignado en el IPAT en el cual se describe lo sucedido en el accidente vial de fecha 28 de marzo del 2023.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ocasionado el accidente de tránsito objeto del presente proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico transito@cali.gov.co

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 28 de marzo del 2023, en el que se vio involucrado el vehículo de placas JUN111 conducido por el señor JUAN JOSE BETANCOURTH FAJARDO y la motocicleta de placas XSN06F conducida por JHON EDUAR VELEZ VELEZ.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de marzo del 2023, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas JUN111 y XSN06F. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a un (1) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

VIII. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Resulta a todas luces improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante pues no se cumple ninguno de los criterios establecidos en el artículo 590 del CGP para su decreto.

En efecto, la parte demandante solicita que se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de la sucursal identificado con matrícula mercantil 00208986 de la Cámara de Comercio de Bogotá de propiedad de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A (Hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A). Sin embargo, para que el decreto de las medidas cautelares proceda, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos previsto en la normal procesal antes referida:

Fomus boni iuris: No es cierto, contrario lo afirmado por la contraparte, que el IPAT del accidente de tránsito establezca una presunción de culpa en contra del conductor del vehículo asegurado, ya que dicho informe no posee la virtualidad de endilgar responsabilidad alguna respecto de las personas involucradas en un accidente de tránsito, luego, no existe ninguna prueba que permita deducir la responsabilidad civil del demandado y justifique la práctica de la medida.

Periculum in mora: No existe ningún peligro respecto del derecho reclamado o su efectiva protección ante la decisión de no adoptar la medida cautelar solicitada, toda vez que mi representada es una entidad aseguradora sometida a control de la Superintendencia Financiera cuyo objeto social tiene que ver con la celebración de contratos de seguro, lo que consecuentemente conlleva el pago de los valores asegurados en dichos acuerdos en caso de corroborar la ocurrencia del riesgo asegurado, luego, en caso de una hipotética condena, no existe riesgo de que mi prohijada evada la responsabilidad que en cabeza de ella se encuentra, sino que solo en ese momento surgirá la obligación condicional para ella la cual será atendida dando cumplimiento a su objeto social en los términos contenidos en el contrato de seguro.

Respecto de la caución para el decreto de las medidas solicitadas: conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP, el decreto de la medida cautelar solo procederá luego de que la parte demandante preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, situación que no se verifica en el presente caso debido a que la parte actora solicitó el amparo de pobreza el cual le fue concedido, no obstante, como el Despacho ha podido evidenciar en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra el auto admisorio de la demanda, los demandantes no reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 151 del CGP para que dicho beneficio se les conceda, consecuentemente, tampoco pueden obviar el deber de establecer caución para lograr el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, me opongo a la solicitud de decreto de medidas cautelares pidiendo además que, se le ordene a la parte demandante prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y, en caso de que la parte demandante no cumpla con la carga que le corresponde para su decreto, se termine el proceso y la demanda sea devuelta a las accionantes, pues es claro que la presente solicitud refleja un uso inadecuado de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP en cuanto permite a la parte interesada acudir ante un juez sin agotar el requisito de procedibilidad por el simple hecho de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, ello no quiere decir que tal prerrogativa implique realizar una solicitud

de cautelas inane y sin prestar la caución requerida con el único objetivo de omitir agotar el requisito de procedibilidad que evidentemente brilla por su ausencia en el presente caso.

IX. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado al suscrito, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el escrito de contestación a la demanda inicial y la reforma.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el escrito de contestación a la demanda inicial y la reforma.

X. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI recibirá notificaciones en la Calle 72 # 10 - 07 Piso 1 en Bogotá, y al correo electrónico notificaciones.judiciales@hdi.com.co.

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.